



CUT: 142576-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0310-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 23 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 142576-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., con RUC N° 20603473907, instruido por la Administración Local de Agua Pisco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los

procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 16.05.2022, la Administración Local de Agua Pisco, resolvió **“AUTORIZAR a la empresa AGRICOLA LOS ANDENES S.A.C., con RUC. N° 20603473907, la Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica Subterránea con Perforación de siete (07) pozos exploratorios, para el proyecto “Estudio Geofísico de Resistividad Eléctrica para la Investigación de Agua subterráneas con Perforación de 7 Pozos Exploratorios en los Sectores Fundo Mayo, Pampa Negra y Compuerta – Valle Pisco”, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica; cuyas perforaciones se realizará en los siguientes puntos de Coordenadas UTM, que se detallan a continuación:”**

Nombre	Profundidad	Diámetro de perforación	Diámetro de tubería de producción	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	(metros)	(Pulg.)	(Pulg.)	Este (m)	Norte (m)
1	90	21	18	403,437	8'481,618
2	100	21	18	403,828	8'481,309
3	90	21	18	404,141	8'481,669
4	90	21	18	404,450	8'481,844
5	90	21	18	404,701	8'481,880
6	100	21	18	403,156	8'481,134
7	100	21	18	403,540	8'481,202

Que, con fecha 21.07.2023, personal técnico de la Administración Local de Agua Pisco en cumplimiento de las acciones de control y vigilancia llevó a cabo la diligencia de verificación técnica de campo en el sector La Compuerta, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, lugar donde se autorizó a la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea, con perforación de siete (07) pozos exploratorios mediante Resolución Administrativa N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, ubicando lo siguiente:

- El punto proyectado del Punto 2 -UTM (WGS-84) 403,829 mN – 8'481,304 mN-, lugar donde no se aprecia ninguna perforación.
- El punto proyectado del Punto 3 -UTM (WGS-84) 404,126 mN – 8'481,669 mN-, donde no se aprecia perforación alguna.
- El punto proyectado del Punto 4 -UTM (WGS-84) 404,452 mN – 8'481,839 mN-, sin ninguna perforación.
- El punto proyectado del Punto 5 -UTM (WGS-84) 404,695 mN – 8'481,881 mN-, lugar donde no se aprecia ninguna perforación.
- El punto proyectado del Punto 6 -UTM (WGS-84) 403,159 mN – 8'481,137 mN-, lugar donde no existe perforación alguna.
- El punto proyectado del Punto 7-UTM (WGS-84) 403,542 mN – 8'481,200 mN-, sin ninguna perforación.

Prosiguiendo con la diligencia, ubicados en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 403,336 mN – 8'481,396 mN se constató la perforación de un pozo de tipo tubular, el cual cuenta con un candado.

Que, en mérito de la diligencia descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Pisco, emitió el Informe de imputación de cargos, denominado Informe Técnico N° 0050-2023-ANAAAA.CHCH-ALA.P/LEMP, concluyendo que se habría

acreditado la ejecución de un pozo de tipo tubular, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 403,336 mN – 8'481,396 mN, sector La Compuerta, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, sin contar con la autorización de ejecución de obras correspondiente, hecho que constituye infracción tipificada en el numeral **3** *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”* del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **b)** *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”* del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C.;

Que, mediante Notificación N° 0010-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, emplazada con fecha 01.08.2023, la Administración Local de Agua Pisco, comunica a la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo tubular en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 403,336 mN – 8'481,396 mN, sector La Compuerta, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado en el numeral **3** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice su descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 04.08.2023, el señor Juan Tomas Olórtegui Napuri, identificado con DNI N° 25661429 – Apoderado de la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., conforme se verifica de la copia del certificado de vigencia inscrito en la partida electrónica N° 14134929 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, señalando lo siguiente:

- a. Señalan contar con la Resolución Administrativa N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 16.05.2022, que Autoriza la Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica Subterránea con Perforación de siete (07) pozos exploratorios; procediendo con la perforación del pozo N° 1 y el pozo N° 7; desistiéndose respecto de las demás perforaciones autorizadas con las dificultades que su ejecución implicaba según señala.
- b. Respecto al pozo materia del presente procedimiento administrativo sancionador indican que se trataría del pozo N° 7, habiendo optado por variar su ubicación por razones técnicas de estabilidad del terreno, modificación que según señala no habría causado ninguna afectación a terceros, ya que se realizó en terrenos de su propiedad.
- c. Indican que dicha modificación implica una diferencia de 194 m -coordenadas norte- y 204 m -coordenadas este-, respecto a la ubicación autorizada para el pozo N° 7
- d. Señalando finalmente cumplir con los criterios establecidos para ser sancionados con la imposición de una amonestación escrita.

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-AAA-CH.CH-ALA.P/LEMP**, la Administración Local de Agua Pisco, señala que el pozo perforado se ubica a una distancia aproximada de 280 m respecto de la ubicación autorizada para el pozo N° 7 mediante Resolución Administrativa N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 16.05.2022, distancia que se encuentra fuera del rango

permisible; acreditándose de esta manera la responsabilidad administrativa de la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., por la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo tubular, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 403,336 mN – 8'481,396 mN, sector La Compuerta, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; recomendando se sancione a la empresa investigada;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., mediante la Notificación N° 0142-2023-ANA-AAA.CHCH, emplazada con fecha 29.11.2023, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice el descargo respectivo; en respuesta a la cual la empresa investigada presenta sus descargos mediante escrito de fecha 04.12.2023, bajo argumentos similares a los esgrimidos mediante documento de fecha 04.08.2023, señalando, además:

- a. Reitera los motivos que la llevaron a variar la ubicación del pozo N° 7, autorizado mediante Resolución Administrativa N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 16.05.2022.
- b. La empresa investigada hace un análisis respecto a los criterios para la calificación de la infracción realizado por el órgano instructor, señalando:
 - **Afectación o riesgo a la salud de la población**, señala que el pozo no habría causado ninguna afectación, ni habrían puesto en riesgo la salud de la población; por el contrario, se encuentra tapado.
 - **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor**, señala que vienen utilizando el pozo; por tanto, no han obtenido ningún beneficio económico.
 - **La gravedad de los daños generados**, señala que no han generado ningún daño personal o económico; pues vienen buscando obtener los permisos correspondientes.
 - **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción**, reiteran haber realizado las gestiones necesarias; tal es así que, a la fechase encuentra en trámite la clasificación ambiental del proyecto en la cual Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la ANA emite opinión.
 - **Impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente**, indican que al encontrarse el pozo materia de autos en terrenos de su propiedad, no generaría ningún impacto ambiental negativo.
 - **Reincidencia**, indican no tener la condición de reincidente.
 - **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados**, señalan que no existirían costos en los que tenga que incurrir el Estado para su atención.
- c. Solicitando finalmente, se reevalúen los criterios de calificación aplicados al caso concreto.

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	No se ha determinado	---	---	---
c)	La gravedad de los daños generados.	No se ha determinado	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	De acuerdo a la inspección ocular se ha acreditado que la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., ha efectuado la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo tubular, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 403,336 mN – 8'481,396 mE, sector La Compuerta, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua	----	X	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado	---	---	---
f)	Reincidencia	No se ha determinado	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos.	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como **GRAVE**. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a **CUATRO PUNTO OCHO (4.8)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los descargos efectuados por la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., manifestando haberse visto en la necesidad de variar la ubicación del pozo N° 07 autorizado mediante Resolución Administrativa N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 16.05.2022, por razones técnicas de estabilidad del terreno, modificación que no habría causado ninguna afectación a terceros, ya que se realizó en terrenos de su propiedad, cuestionando además los criterios de calificación efectuados por el órgano instructor y solicitando la imposición de una amonestación escrita; dichas manifestaciones han sido calificadas por la Administración Local de Agua Pisco como un atenuante de la responsabilidad, asumiéndolas como un reconocimiento de responsabilidad, conforme lo prescribe el literal a), numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al respecto, es preciso identificar los requisitos para su aplicabilidad, en el que destaca la *“voluntad expresada por escrito”*, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, dicho acto voluntario debe realizarse en forma expresa, inequívoca, indubitable y necesariamente por escrito; por consiguiente, no procederán las manifestaciones verbales ni aquellas declaraciones que expresen ideas ambiguas o que no generen convicción sobre el reconocimiento específico de la conducta infractora por parte del administrado. Asimismo, se debe precisar, que en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de recursos hídricos, como lo tiene ya establecido el Tribunal

Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, procederá la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa estipulada en el literal a), numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reduciéndose el cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, en aquellos casos que el administrado mediante una manifestación inequívoca y expresa, que deberá cumplir con los requisitos de voluntad, oportunidad y forma, reconozca la misma en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos, siempre y cuando tampoco cuestione la determinación de la responsabilidad administrativa y teniendo en consideración los presupuestos para que el reconocimiento a cargo del administrado pueda ser aplicado como una condición atenuante de responsabilidad administrativa. En el presente caso, se puede apreciar que el reconocimiento no ha sido expreso, ni incondicional, justificando su accionar y cuestionando los criterios de calificación efectuados por el órgano instructor. En razón de ello, se concluye que la empresa administrada ha manifestado argumentos para rebatir la comisión de la infracción, pretendiendo deslindar su responsabilidad administrativa, lo que no puede ser considerado como un reconocimiento, para la aplicación de atenuante de responsabilidad;

Que, del análisis de los actuados, se advierte que la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., no ha logrado desvirtuar el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, dado que mediante diligencia llevada a cabo con fecha 21.07.2023, se ha corroborado de manera fehaciente la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo tubular, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 403,336 mN – 8'481,396 mN, sector La Compuerta, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; toda vez que *i)* si bien, la empresa infractora señala que el pozo materia de autos se trataría del pozo N° 7 autorizado mediante Resolución Administrativa N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 16.05.2022, habiendo variado su ubicación por razones técnicas; sin embargo, el órgano instructor durante el desarrollo del procedimiento administrativo que nos ocupa ha determinado una distancia aproximada de 280 m entre el punto perforado y el autorizado, quedando en evidencia que el pozo perforado en las UTM (WGS-84) 403,336 mN – 8'481,396 mN, ha sido ejecutado sin contar con autorización alguna, pues el acto administrativo antes mencionado es preciso al detallar la ubicación de cada infraestructura; por otro lado, *ii)* la empresa afirma cumplir con los criterios establecidos para ser sancionados con la imposición de una amonestación escrita, al respecto se hace necesario señalar que el hecho materia de autos constituye infracción en materia de recursos hídricos, pasible de la imposición de una sanción graduada de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en atención al Principio de Razonabilidad regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en base al cual las autoridades deben prever que **la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción**; razón por la cual, no corresponde en el presente caso la imposición de una amonestación escrita, ni ser calificada como leve; por cuanto, no sólo no resulta congruente con la gravedad establecida por el órgano instructor, sino que desvirtuaría la finalidad de la norma que advierte a la Administración Pública, de manera que no caiga en la aplicación de sanciones que no lleguen a ser disuasivas sino por el contrario un costo que el administrado está dispuesto a asumir en aras de obtener un beneficio ilegítimo producto de una conducta ilegal; asimismo, *ii)* la infractora solicita una reevaluación de los criterios de calificación aplicados al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando que el pozo materia de autos no habrían causado ninguna afectación, puesto en riesgo la salud de la población, además de no haber obtenido beneficio económico alguno, ni generado ningún impacto ambiental negativo, ni tener la condición de reincidente; ante ello debe precisar que, dicho criterios no han sido considerados para la calificación de la infracción. En tal sentido, y

apartándonos del criterio del órgano instructor en el extremo del monto de la multa, corresponde emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., con una multa equivalente a CUATRO PUNTO OCHO (4.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); disponiéndose además como medida complementaria, que la empresa infractora, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el sellado temporal del pozo materia del presente procedimiento; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Pisco, verificará el cumplimiento de la citada medida;

Que, mediante Informe Legal N° 0106-2024-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde emitir el acto resolutorio sancionado a la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C.;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo con las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., identificada con RUC N°20603473907, con la imposición de una multa equivalente a **CUATRO PUNTO OCHO (4.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo tubular, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 403,336 mN – 8'481,396 mN, sector La Compuerta, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral **3** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 *“La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*, concordante con el literal **b)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG *“Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua”*, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como **Medida Complementaria** que la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el **SELLADO TEMPORAL** del pozo tubular ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 403,336 mN – 8'481,396 mN, sector La Compuerta, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Pisco, verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTICULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Agrícola Los Andenes S.A.C., poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA